



SOC/667

Una Unión de la igualdad: Estrategia para la Igualdad de las Personas LGBTIQ 2020-2025

DICTAMEN

Comité Económico y Social Europeo

Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones – Unión de la igualdad: Estrategia para la igualdad de las Personas LGBTIQ 2020-2025

[COM(2020) 698 final]

Ponente: **Ionuț SIBIAN**

Coponente: **Maria del Carmen BARRERA CHAMORRO**

Consultas	Comisión Europea, 14/01/2021
Fundamento jurídico	Artículo 304 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
Sección competente	Empleo, Asuntos Sociales y Ciudadanía
Aprobado en sección	16/04/2021
Aprobado en el pleno	27/04/2021
Pleno n.º	560
Resultado de la votación (a favor/en contra/abstenciones)	186/8/12

1. Conclusiones y recomendaciones

- 1.1 El CESE celebra y apoya la valentía de la Comisión Europea al adoptar la Estrategia para la Igualdad de las Personas LGBTIQ 2020-2025, cuyo objetivo es reducir la discriminación y garantizar la seguridad y el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas LGBTIQ en toda la Unión Europea, mediante la adopción de medidas legislativas a escala europea, pero también alentando a los Estados miembros a elaborar y ejecutar los planes de acción de ámbito nacional mencionados en la Estrategia.
- 1.2 El CESE cree firmemente que, para que la Estrategia tenga éxito, la Comisión debe establecer un mecanismo sólido con vistas a ejecutarla y realizar un seguimiento periódico de su aplicación, tanto horizontal como verticalmente. En ese sentido, la Comisión debe facilitar un amplio diálogo entre instituciones europeas e internacionales, Estados miembros, organizaciones de la sociedad civil e interlocutores sociales.
- 1.3 El CESE está convencido de que, para alcanzar sus objetivos, la Estrategia para la Igualdad de las Personas LGBTIQ debe correlacionarse con otras estrategias europeas a fin de alcanzar una perspectiva intersectorial, por ejemplo con la Estrategia sobre los derechos de las víctimas, la Estrategia para la Igualdad de Género, el Plan de Acción de la UE Antirracismo, la Estrategia sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Estrategia sobre los Derechos de la Infancia.
- 1.4 Una de las cuestiones más acuciantes en relación con la discriminación de las personas LGBTIQ se refiere a la discriminación en el lugar de trabajo y en el acceso al mercado laboral. Por consiguiente, la Directiva 2000/78/CE sobre la igualdad de trato en el empleo y la ocupación() también debe proteger a las personas transgénero, no binarias, intersexuales y *queer* contra la discriminación en estos ámbitos. Además, el CESE acoge con satisfacción el deseo de la Comisión de ampliar el alcance de la Directiva a ámbitos distintos del empleo, considerándola una medida eficaz para luchar contra la discriminación de las personas LGBTIQ.
- 1.5 Para mejorar la empleabilidad de las personas LGTBIQ se requieren políticas activas de empleo y resulta necesario introducir una perspectiva LGTBIQ en los planes de empleo. También es esencial que las empresas dispongan de planes de igualdad LGTBIQ para luchar contra la discriminación de estas personas en el trabajo, en los que se establezcan medidas, protocolos y herramientas concretas para combatir dicha discriminación.
- 1.6 Para que las personas LGBTIQ no sufran privación socioeconómica ni elevadas tasas de pobreza y exclusión social, debe alentarse a los Estados miembros a proporcionar servicios médicos y sociales, refugios, programas de ayuda y lugares seguros para personas LGBTIQ que sean víctimas de violencia doméstica, delitos de odio e incitación al odio, para aquellos jóvenes LGBTIQ que se queden sin apoyo familiar, etc.
- 1.7 El CESE está firmemente convencido de que las denominadas prácticas de conversión deben ser prohibidas por todos los Estados miembros de la UE, ya que vulneran los derechos fundamentales y han sido clasificadas como tortura. La Comisión Europea debe apoyar a los Estados miembros para que prohíban todas las formas de prácticas nocivas, incluidas las

intervenciones innecesarias desde el punto de vista médico en personas intersexuales, y reformen su legislación en materia de género para garantizar que cumpla las normas de autodeterminación previstas en materia de derechos humanos.

- 1.8 El CESE pide a la Comisión Europea que financie la formación de los profesionales que interactúan con personas LGBTIQ y fomente el intercambio de mejores prácticas entre los Estados miembros. Además, se necesita financiación europea para la formación especializada de personal médico, profesorado y de otros profesionales con el fin de comprender mejor las circunstancias y necesidades específicas de las personas LGBTIQ. Además, el proyecto piloto de la UE Health4LGBTIQ ofrece manuales de formación para los proveedores de asistencia sanitaria, y la Comisión Europea debería ayudar a los Estados miembros a garantizar la disponibilidad de estos cursos de formación a nivel nacional.
- 1.9 Por lo que se refiere a la financiación para los Estados miembros con cargo al presupuesto de la UE, se considera que la Comisión Europea debe instaurar un mecanismo sólido para supervisar que los Estados miembros utilicen dichos fondos en consonancia con el principio de no discriminación mencionado en el artículo 2 del TUE, y dentro del pleno respeto de los derechos fundamentales, tal y como se definen en la Carta de los Derechos Fundamentales. Esta supervisión debe llevarse a cabo tanto *ex-ante* —mediante la realización de una auditoría de diversidad— como *ex-post*, tal como se establece en el Reglamento sobre Disposiciones Comunes para el período de financiación 2021-2027.
- 1.10 La Comisión Europea debe asumir su papel de guardiana de los Tratados de la Unión Europea y redoblar sus esfuerzos para garantizar que los Estados miembros transponen y aplican la legislación pertinente de la UE y acatan las sentencias del Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre esta materia, especialmente en lo que se refiere a la Directiva 2004/38/CE y a la legislación sobre asilo. También es importante que, en el contexto de la libre circulación y las situaciones transfronterizas, se adopte a escala europea una normativa clara, inclusiva y no discriminatoria sobre el concepto de «familia», que incluya a las familias arcoíris, así como sobre el reconocimiento de las partidas de nacimiento de las personas transgénero en todos los Estados miembros, independientemente de otros procedimientos administrativos o judiciales.
- 1.11 La Unión Europea debe asumir el papel de facilitadora universal de la promoción de los derechos humanos, en particular de la libertad y la dignidad de las personas LGBTIQ. Para lograr este objetivo, la Unión Europea debe colaborar con las instituciones internacionales y regionales para que se despenalice universalmente la homosexualidad y se respete la dignidad y los derechos fundamentales de las personas LGBTIQ en todo el mundo.

2. Observaciones generales

- 2.1 El CESE considera fundamental que tanto las instituciones europeas como las nacionales instauren políticas públicas que protejan a las personas LGBTIQ, de modo que los valores consagrados en la Carta de los Derechos Fundamentales de la UE (CDF), así como en el Tratado de la Unión Europea (TUE), a saber «la dignidad humana, (...), la igualdad, (...)y el respeto de los derechos humanos, incluidos los derechos de las personas pertenecientes a

minorías», sean respetados en toda la Unión¹. El CESE apoya la Resolución del Parlamento Europeo sobre la declaración de la UE como una zona de libertad para las personas LGBTIQ.

- 2.2 Los datos² publicados por la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) demuestran que las personas LGBTIQ constituyen un colectivo vulnerable que precisa el apoyo tanto de las instituciones europeas como de las autoridades nacionales de los Estados miembros. Se considera que la Estrategia para la Igualdad de las Personas LGBTIQ 2020-2025 es un primer paso para combatir la discriminación por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales, además de garantizar un espacio seguro para la comunidad LGBTIQ en toda la Unión Europea.
- 2.3 El CESE acoge con satisfacción que en este documento la Comisión asuma la interseccionalidad como principio transversal: la orientación sexual, la identidad o expresión de género y las características sexuales se tienen en cuenta junto con otras características o identidades personales, como el sexo, el origen racial o étnico, la religión o las convicciones, la discapacidad y la edad. Todo esto también se sitúa en el contexto de la crisis de la COVID-19, que ha afectado de manera desproporcionada a las personas LGBTIQ más vulnerables.
- 2.4 Sin embargo, al objeto de que la Estrategia para la Igualdad de las Personas LGBTIQ 2020-2025 se ponga en práctica de manera efectiva y eficiente en toda la Unión Europea, la Comisión Europea debe crear un mecanismo de operacionalización y seguimiento que supervise si la estrategia se ha aplicado y, en caso afirmativo, en qué medida se ha hecho. A este respecto, la Comisión debe comprobar anualmente si las instituciones europeas y los Estados miembros han ejecutado las prioridades clave mencionadas en la estrategia y en qué medida. Esta evaluación debería realizarse previa consulta a los Estados miembros y la sociedad civil organizada.

3. **Observaciones específicas**

3.1 **Discriminación contra las personas LGBTIQ**

3.1.1 La discriminación afecta a las personas LGBTIQ en todas las etapas de su vida. Desde temprana edad, los niños y jóvenes LGBTIQ, así como los hijos de familias LGBTIQ o arcoíris (uno de cuyos miembros es una persona LGBTIQ), son a menudo estigmatizados y acaban convirtiéndose en blanco de discriminación y agresiones, lo que afecta a su rendimiento educativo, sus perspectivas de empleo, su vida cotidiana y al bienestar de toda la familia. Por lo tanto, son necesarias mayores y mejores medidas de protección de la infancia, especialmente en el ámbito de la educación, para erradicar la discriminación que sufren las personas LGTBI.

3.1.2 Una de las cuestiones más acuciantes en relación con la discriminación contra las personas LGBTIQ se refiere a la discriminación en el lugar de trabajo³ y en el acceso al

¹ Artículo 2 del Tratado de la Unión Europea.

² https://fra.europa.eu/sites/default/files/fra_uploads/fra-2020-lgbti-equality-1_en.pdf.

³ En el ámbito laboral, las personas LGBTIQ siguen sufriendo discriminación en el proceso de contratación, en el lugar de trabajo y al término de sus carreras profesionales, al contrario de lo que establece claramente la legislación de la UE al respecto. De entrada, muchas tienen dificultades para encontrar un empleo justo y estable, lo que puede aumentar el riesgo de pobreza, exclusión social y carencia de hogar.

mercado laboral. Por consiguiente, la Directiva sobre la igualdad de trato en el empleo también debe proteger a las personas transgénero, no binarias, intersexuales y *queer* contra la discriminación en estos ámbitos. Además, el CESE acoge con satisfacción el deseo de la Comisión de ampliar la aplicabilidad de la Directiva a ámbitos distintos del empleo y la formación profesional, considerándola una medida eficaz para luchar contra la discriminación de las personas LGBTIQ.

- 3.1.3 Con respecto a la discriminación en el lugar de trabajo, se debe prestar especial atención a las personas transgénero debido a los desafíos sociales que afrontan (por ejemplo: el desajuste entre su situación fáctica y legal debido a los arduos procedimientos para modificar los documentos de identidad en la mayoría de los Estados miembros, la falta de procedimientos médicos, los prejuicios que afrontan, etc.). Estos desafíos sociales pueden provocar acoso en el lugar de trabajo, despidos y, en general, numerosos problemas desde la búsqueda de empleo en adelante.
- 3.1.4 Pone de relieve la necesidad de que la Unión Europea establezca líneas de actuación sobre políticas laborales activas, con el objetivo de que los Estados miembros y las autoridades nacionales desarrollen planes nacionales de empleo que incluyan medidas específicas para las personas LGBTIQ y limiten los efectos de la falta de acceso al mercado laboral que sufren estructuralmente.
- 3.1.5 El CESE considera esencial ampliar el ámbito de aplicación de la normativa europea sobre igualdad de trato en el empleo, con el objetivo de incorporar a las personas trans, así como a las no binarias, intersexuales y *queer*, a fin de proteger a todas las personas LGBTIQ de la discriminación en el empleo por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales.
- 3.1.6 El CESE respalda la propuesta de la Comisión Europea de ampliar el alcance de la Directiva sobre la igualdad de trato a otros ámbitos distintos del trabajo y la formación profesional. En este sentido, se considera necesario apoyar a la Comisión en su solicitud al Consejo de adoptar la propuesta, con el fin de paliar las carencias existentes en la protección que brinda la legislación de la UE contra la discriminación por motivos relacionados no solo con la orientación sexual, sino también con la identidad o expresión de género, las características sexuales y el grupo familiar.
- 3.1.7 El CESE apoya el llamamiento de las instituciones europeas a los Estados miembros para que ratifiquen el Convenio n.º 190 de la OIT sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, que hace referencia a una serie de comportamientos y prácticas inaceptables dirigidos a las personas por razón de su sexo o género y que brinda orientaciones a los gobiernos e interlocutores sociales sobre la manera de prevenir y abordar estas formas de discriminación. La negociación colectiva a todos los niveles y los convenios colectivos —junto con la puesta en práctica del acuerdo autónomo de los interlocutores sociales sobre la violencia en el trabajo— pueden contribuir a establecer medidas específicas para los lugares de trabajo.
- 3.1.8 Dada la discriminación de las personas LGBTIQ precisamente en el entorno en el que deberían sentirse más seguras —es decir, en el familiar—, muchas personas pertenecientes a la comunidad LGBTIQ, especialmente los jóvenes, acaban encontrándose sin hogar. En muchos Estados miembros, las autoridades no pueden proporcionar servicios sociales y médicos al

objeto de prestar apoyo a estas personas. Por lo tanto, es esencial que las personas LGBTIQ se beneficien de los refugios seguros y los servicios médicos para que puedan integrarse en la sociedad y encontrar un trabajo estable y seguro.

- 3.1.9 Además de las propuestas de la Comisión para reformar el Sistema Europeo Común de Asilo, es esencial que la Unión Europea aporte fondos para impartir formación a jueces, fiscales y guardias de fronteras, profesionales adscritos a los servicios de inmigración e intérpretes, que les permita comprender las necesidades específicas de los solicitantes vulnerables de protección internacional, incluidas las personas LGBTIQ.
- 3.1.10 En este sentido, el CESE considera esencial limitar la aplicación de políticas de retorno de migrantes en las fronteras de la UE, teniendo en cuenta que muchas de estas personas huyen de la persecución de la que son objeto en sus países de origen por motivos de orientación sexual, identidad o expresión de género y características sexuales. El hecho de ser devueltas sin brindarles la oportunidad de solicitar protección internacional vulnera sus derechos humanos más fundamentales, los Tratados internacionales y, en algunos casos, la legislación nacional sobre protección internacional.
- 3.1.11 A juicio del Comité, la Comisión debería plantearse reconocer el derecho a la autodeterminación de género de las personas trans, cumpliendo así las más estrictas normas internacionales de respeto de los derechos humanos y promoviendo su reconocimiento en los Estados miembros y por las autoridades nacionales, para que las personas trans vean reconocida su identidad sin necesidad de que un tercero tenga que demostrarlo.
- 3.1.12 La Comisión Europea debería supervisar el acceso por parte de las personas transgénero a la asistencia sanitaria para recibir tratamientos de confirmación de sexo y colaborar con los Estados miembros para aprovechar plenamente las posibilidades que brinda el marco de asistencia sanitaria transfronteriza de la UE para abordar cualquier laguna en la esfera nacional.
- 3.1.13 La Comisión debería alentar a los Estados miembros a adoptar estrategias de ámbito nacional destinadas a la vigilancia, al control y a la prevención de enfermedades de transmisión sexual. También es esencial en este campo priorizar los fondos destinados a los profesionales sanitarios, y participar en la formación con arreglo a las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud (OMS) y a la 11.ª edición de la Clasificación Estadística Internacional de Enfermedades y Problemas Relacionados con la Salud (CIE-11). Además, es fundamental que los Estados miembros fomenten el intercambio de experiencias y prácticas entre profesionales sanitarios especializados de diferentes Estados miembros.
- 3.1.14 Se debería animar a los Estados miembros a prohibir la denominada «terapia de conversión» en toda la UE, por tratarse de una práctica degradante con numerosas repercusiones en la salud física y mental de las personas LGBTIQ. Además, debería alentarse a los Estados miembros a adoptar medidas legislativas que prohibieran la «mutilación intersexual», lo que garantizaría que las personas intersexuales tuvieran derecho a decidir por sí mismas si desean someterse a procedimientos médicos para la asignación de un sexo en particular o no, y la derogación de esta regla solo se permitiría en caso de necesidades médicas urgentes donde la vida de la persona intersexual estuviese en peligro.

- 3.1.15 Los programas de financiación de la Unión Europea deberían estar estrechamente vinculados y supeditados a los valores de la UE consagrados en el artículo 2 del TUE. Además, en el caso de proyectos de gran envergadura, debería exigirse a los Estados miembros que llevaran a cabo una evaluación de impacto sobre los colectivos vulnerables, en particular las personas LGBTIQ, para los proyectos financiados con fondos de la UE. Por tanto, en la esfera de los Estados miembros, la financiación de la UE debería someterse a una auditoría de la diversidad, a cargo de una comisión independiente integrada por autoridades públicas nacionales ya sean locales o centrales y organizaciones de la sociedad civil⁴.
- 3.1.16 A los efectos de formación de los expertos convocados para realizar esta auditoría de la diversidad en el marco de los programas de financiación de la UE, debería ponerse en marcha un programa de formación en el ámbito europeo para desarrollar capacidades y alentar a los Estados miembros a intercambiar buenas prácticas relativas al impacto de los programas de financiación de la UE sobre colectivos vulnerables, en particular la comunidad LGBTIQ. Para aplicar esta medida en toda la UE es necesario establecer un mecanismo de supervisión a nivel de la Comisión Europea.
- 3.1.17 Debe alentarse a los Estados miembros a llevar a cabo campañas nacionales de educación y sensibilización y programas para reducir y combatir la discriminación contra las personas con distinta orientación sexual e identidad de género. A este respecto, las autoridades nacionales deben garantizar que los planes de estudio escolares nacionales obligatorios incorporen información sobre los derechos humanos, incluida la orientación sexual, y la identidad y la expresión de género, con vistas a prevenir la discriminación, los prejuicios y los estereotipos. Además, los centros de enseñanza primaria y secundaria deberían impartir una educación sexual completa que permita a los niños y adolescentes adquirir los conocimientos y competencias necesarios para llevar una vida más sana y entablar relaciones igualitarias.

3.2 Garantía de la seguridad de las personas LGBTIQ

- 3.2.1 El CESE es consciente de que en varios Estados miembros se han celebrado referendos para modificar las constituciones nacionales, con el objetivo de restringir a las personas LGBTIQ el ejercicio de sus derechos o estigmatizar a esta categoría de personas entre el público en general. Dado que la información fluye sin atender a fronteras por toda la Unión Europea, los Estados miembros han de garantizar la transparencia de la financiación pública otorgada a todos los agentes involucrados en tales referendos.
- 3.2.2 El CESE apoya la iniciativa de ampliación de la lista de «ámbitos delictivos» que incumben a la UE en virtud del artículo 83, apartado 1, del TFUE para que abarque los delitos de odio y el discurso de odio, en particular cuando apuntan a personas LGTBIQ. Por ello es necesario que la Comisión adopte medidas de información y sensibilización sobre esta cuestión a escala europea. La Comisión debería emprender una campaña de comunicación con el objetivo de contrarrestar esta tendencia y los comportamientos asociados, así como promover la igualdad de todos sus ciudadanos. Se propone que esta campaña se ponga en marcha a nivel europeo y que aborde los

4

A fin de aplicar esta medida, es necesario formar un órgano de expertos para evaluar en qué medida los proyectos ejecutados por los Estados miembros ayudan a los colectivos vulnerables, en particular la comunidad de LGBTIQ, así como el análisis realizado tanto *ex ante* como *ex post* sobre la ejecución de proyectos financiados con cargo a fondos europeos, basado en una tabla de evaluación establecida a escala europea.

problemas experimentados en cada Estado miembro en el ámbito local. Estas iniciativas deberían incluirse en el marco del Plan de Acción para la Democracia Europea. Además, todos los países europeos se han comprometido a recopilar para la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) datos sobre los delitos motivados por el odio, que pueden utilizarse en este contexto.

- 3.2.3 La Comisión Europea, en cooperación con los Estados miembros, debería adoptar también una serie de medidas destinadas a combatir las noticias falsas y la información errónea, así como el discurso de odio, tanto en línea como fuera de línea. A este respecto, la Comisión debe desarrollar un mecanismo para supervisar la aplicación adecuada de la Directiva de servicios de comunicación audiovisual en la esfera de los Estados miembros, pero también adoptar un marco legislativo europeo para facilitar la lucha contra las noticias falsas y la desinformación.
- 3.2.4 A fin de combatir el discurso de odio en el entorno en línea, considera que las iniciativas de la Comisión destinadas a promover y aplicar el Código de Conducta para la Lucha contra la Incitación Ilegal al Odio en Internet, suscrito por Facebook, Microsoft, Twitter y YouTube, son sumamente alentadoras. Este tipo de herramienta —un código de conducta para combatir el discurso de odio— debería instaurarse como recomendación destinada a los Estados miembros, tanto para el entorno en línea como para el audiovisual, al objeto de crear un espacio seguro para las personas LGBTIQ, así como para otros colectivos vulnerables que fácilmente pueden ser objeto de acoso en línea o de discursos de odio difundidos por internet⁵.
- 3.2.5 La Estrategia para la Igualdad de las Personas LGBTIQ 2020-2025 debería estar vinculada a la Estrategia de la UE sobre los derechos de las víctimas (2020-2025) con el fin de que las personas pertenecientes a minorías sexuales puedan sentirse suficientemente seguras para denunciar los delitos de odio cometidos contra ellas. Por tanto, es necesario garantizar la formación profesional continua de los agentes de policía, abogados y magistrados en el ámbito de los delitos de odio, los prejuicios y los estereotipos; además, la cooperación con las ONG que brindan apoyo a las personas LGBTIQ en este ámbito es esencial.
- 3.2.6 La pandemia de COVID-19 nos ha demostrado que la mayoría de los Estados miembros no está suficientemente equipada para ofrecer refugio de urgencia o a corto plazo a las personas LGBTIQ que son víctimas de violencia doméstica, en particular personas transgénero, o que están siendo agredidas por sus propios familiares. Así pues, la construcción de refugios, casas seguras o centros asistenciales y la prestación de servicios de asistencia integrados requieren la cooperación de las autoridades nacionales y las organizaciones no gubernamentales, y la financiación de la UE.

3.3 Creación de sociedades inclusivas para personas LGBTIQ

- 3.3.1 La Comisión Europea debe ejercer su papel de guardiana del Derecho de la Unión Europea, que le incumbe en virtud de los actos normativos europeos y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), para garantizar la correcta y uniforme aplicación del

⁵

Los códigos de conducta deberían estar inspirados en los valores de la UE sobre igualdad, derechos humanos, diversidad y también libertad de expresión, creando un grupo de expertos para supervisar la aplicación y puesta en práctica de esta herramienta de trabajo, pero también con la participación de las organizaciones de la sociedad civil cuyo ámbito de actividad es la defensa de los derechos humanos y los colectivos vulnerables.

Derecho europeo en todos los Estados miembros. Debe redoblar sus esfuerzos y desarrollar unos mecanismos amplios que permitan supervisar la aplicabilidad de la legislación europea y el acatamiento de las sentencias del TJUE en el marco del ordenamiento nacional y en las prácticas de las autoridades nacionales.

3.3.2 En cuanto al derecho a la libre circulación, que es uno de los pilares del Derecho europeo, la Comisión Europea debe desarrollar un mecanismo de seguimiento que garantice el reconocimiento de los derechos conferidos por la Directiva 2004/38/CE —en particular, el derecho a circular y residir libremente— a todos los ciudadanos europeos y sus familiares, incluidas las familias arcoíris en toda la Unión.

3.3.3 Para que todas las personas LGBTIQ disfruten del derecho a la libre circulación en la Unión Europea, pedimos a la Comisión Europea, por un lado, que desarrolle un marco reglamentario que consagre un concepto autónomo de «familia», independiente de la legislación nacional de los Estados miembros, especialmente en situaciones transfronterizas y, por otra parte, que garantice el reconocimiento de los certificados de nacimiento intercambiados con arreglo a un procedimiento administrativo o judicial en todos los Estados miembros, en el contexto de la libre circulación. La Comisión Europea debería colaborar con los Estados miembros para facilitar la inscripción en el registro civil del parentesco respecto de progenitores transgénero de acuerdo con su identidad de género legalmente reconocida, con vistas a proteger a estas familias contra la «salida del armario» a la fuerza, la discriminación y la violencia.

3.4 **Liderazgo del movimiento a favor de la igualdad de las personas LGBTIQ en todo el mundo**

3.4.1 Las instituciones europeas deben asumir el papel de garante y protector de los derechos humanos fundamentales en sus acciones tanto internas como externas. Para lograr cumplir esta función es necesario colaborar con otras instituciones regionales e internacionales, como el Consejo de Europa y las Naciones Unidas, con el fin de garantizar a las personas LGBTIQ y a los defensores de los derechos humanos la seguridad y la igualdad que merecen. También es importante que, además de apoyar las medidas para combatir la violencia, el odio y la discriminación contra las personas LGBTIQ a través del Instrumento de Ayuda Preadhesión (IAP) en los países candidatos o posibles candidatos a la adhesión, las instituciones europeas incorporen estos criterios a sus acciones exteriores, en el ámbito de la financiación a terceros países.

Bruselas, 27 de abril de 2021

Christa Schweng
Presidenta del Comité Económico y Social Europeo